



Ciudad de México, a 19 de mayo de 2021.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300053421, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL 25 DE MARZO DEL 2021, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El día veinticinco de marzo del año 2021, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300053421, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"El 28 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), emitió la Recomendación 15VG/2018, relacionada con la investigación de violaciones graves a los derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en Iguala, Guerrero, ventilados en el expediente de queja CNDH/1/2014/6432/Q/VG, solicito conocer la participación, acciones, registros así como documentos relacionados con la participación de las fuerzas armadas mexicanas.

Otros datos para facilitar su localización:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-03/Pronunciamiento_25032021.pdf)

03/Pronunciamiento_25032021.pdf " [Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud en referencia mediante oficio número 1009/21 de fecha 25 de marzo de 2021 a la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 8 último párrafo de la Ley Orgánica de la Armada de México y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.





TERCERO: Derivado de citada búsqueda, la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos informó que respecto a:

“... registros así como documentos relacionados con la participación de las fuerzas armadas mexicanas...”

Identificó los oficios siguientes:

1. Oficio número NÚM:/2017 de fecha 8 de agosto de 2017.
2. Oficio número: CNDH/OEPCI/0113/2017 de fecha julio 20 de 2017.

Informando que los oficios referidos contienen datos personales tales como:

- Nombre de una persona física.

Solicitando al Comité de Transparencia, se confirme la clasificación de la información contenida en los oficios mencionados por ser de carácter **CONFIDENCIAL**, al tratarse de datos personales de una persona física identificada e identificable, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO: Este Comité de Transparencia revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Este Órgano Colegiado analizó las constancias del expediente, al clasificarse como confidencial la siguiente información contenida en los oficios siguientes:

1. Oficio número NÚM:/2017 de fecha 8 de agosto de 2017.
2. Oficio número: CNDH/OEPCI/0113/2017 de fecha julio 20 de 2017.





Informando que los oficios referidos contienen datos personales tales como:

- Nombre de una persona física.

Por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación confidencial, a fin de CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la decisión de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular solicita en la modalidad de:

“Entrega por Internet en la PNT”.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: Respecto a la clasificación CONFIDENCIAL que realizó el área administrativa de:

Los nombres contenidos en los oficios con número NÚM:/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 y CNDH/OEPCI/0113/2017 de fecha julio 20 de 2017.

La Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos clasificó como confidencial los nombres contenidos en los oficios con número NÚM:/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 y CNDH/OEPCI/0113/2017 de fecha julio 20 de 2017, por ser datos personales de una persona física identificada e identificable, mismos que revelan el nombre de propietarios de inmuebles, antecedentes de servicios de determinadas personas, nombres de estudiantes desaparecidos, nombres de estudiantes fallecidos, nombres de estudiantes lesionados, nombres y alias de personas que estuvieron presentes durante el desarrollo de la diligencia que el Ministerio Público Federal señaló como de reconstrucción de hechos en el “Río San Juan” y sus inmediaciones, nombres de los titulares de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Secretaría de Marina y el nombre del Maestro Titular de la Oficina Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considerándose citada información de carácter confidencial; de conformidad a lo establecido





en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo para fundamentar la clasificación de confidencialidad, los artículos 6 apartado "A" Fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones IX, X y XIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6, apartado A. Fracción II. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.-

Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Fracción IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Fracción X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Fracción XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

Asimismo, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su base, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su **apartado Trigésimo Octavo:**



Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

En ese sentido, este órgano colegiado considera que, la difusión de la información requerida en general, son datos personales y personales sensibles que de hacerse público, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y datos personales de una persona identificada o identificable, establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de nuestra Carta Magna.

Así es, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas, el derecho a la privacidad y de protección de datos personales, comprende aquellos documentos e información que le son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades, será confidencial.

Derivado de lo anterior, la información requerida respecto a:

Los nombres contenidos en los oficios con número NÚM./2017 de fecha 8 de agosto de 2017 y CNDH/OEPCI/0113/2017 de fecha julio 20 de 2017.

Es información clasificada como confidencial por la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, información concerniente a una persona física identificada o identificable, datos que se refieren a la esfera privada de su titular, y que en algunos de los casos mencionados son datos personales relativos a nombres de personas con lesiones y nombres de personas fallecidas, siendo estos datos personales sensibles, que por regla general no podrán tratarse sin el consentimiento de sus titulares o sus representantes legales.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, **APRUEBA** la clasificación de información **CONFIDENCIAL** de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 64, 65 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

RESUELVE.

PRIMERO: Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,**

Los nombres de las personas físicas identificadas e identificables contenidos en los oficios con número NÚM:/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 y CNDH/OEPCI/0113/2017 de fecha julio 20 de 2017.

Por tratarse datos personales y datos personales sensibles de una persona física identificada e identificable, datos que incumben únicamente a sus titulares, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en relación con los artículos 3º fracción IX, X, 6º y 7º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número que al rubro se indica.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.



MARINA
SECRETARÍA DE MARINA

SECRETARÍA DE MARINA.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA NÚM.- 19 /21.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA.
PRESIDENTE
CÉSAR CARLOS PRECIADO VELÁZQUEZ.



SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

ALMIRANTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
PRIMER VOCAL
MARIO CARBAJAL RAMÍREZ.

CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.

